



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 14 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la situación procesal de **EMANUEL ANDRÉS L'ABATTE**, en el marco del presente incidente que se corresponde a la causa N° **18.025/2020** del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26 de la Capital Federal.

RESULTA:

1.- Solicitud de la defensa

El incidente se motiva en la presentación del día de ayer realizada por el defensor público coadyuvante Guillermo Gobbi, promoviendo, en primer término, la excarcelación de su asistido Emanuel Andrés L'Abatte (Arts. 317 inciso 1° y 319 del Código Procesal Penal de la Nación; 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal).

En sustento de su pretensión, con cita de diversos precedentes del derecho internacional y local -que se tienen por reproducidos en contribución a la brevedad-, argumenta que actualmente no se verifican indicadores de riesgos procesales de elusión y/o entorpecimiento de la investigación que ameriten el encarcelamiento cautelar de su defendido.

Refiere, en la misma línea, que aunque la calificación legal que trae el caso en contra de la persona impediría, en caso de condena, la imposición de una pena de ejecución condicional, ello no basta como argumento único para denegar la libertad

Fecha de firma: 14/04/2026

Firmado por: MAXIMILIANO DIALEVA BALMACEDA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIO PABLO QUIÑONES, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: WALTER JOSE CANDELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MARTIN BOLOQUE, SECRETARIO



#41258322#497626670#20260414135950319

provisoria ante la ausencia de dichas pautas negativas para la continuidad del proceso.

Reforzando sus fundamentos, alega que no puede sostenerse en adverso de la excarcelación que la prisión preventiva impedirá la continuidad en la ejecución de conductas penalmente relevantes y/o la formación de nuevas causas y denuncias. Desde su punto de vista, la existencia de distintas medidas cautelares, tales como los embargos e inhibiciones, y de distintos juicios civiles y comerciales, neutralizan la afectación de los bienes en fideicomisos y las chances de entorpecimiento de la estructura societaria investigada.

Sostiene que la valoración en contra de los imputados sobre la existencia de otras causas en trámites y/o denuncias implica un apartamiento indebido de la tesis que, en materia de jurisprudencia internacional, rige para el análisis de riesgos procesales, pues estos no se presumen en ese sentido, menos cuando *“no se trata de delitos cometidos en flagrancia, sino de cuestiones civiles y comerciales complejas”*.

Adentrándose en ese aspecto, señala que en el auto de mérito de la anterior instancia, si bien se ponderó que los imputados habrían conformado una asociación ilícita que tenía el control de múltiples empresas y fideicomisos, utilizando estructuras societarias como la de “Generación 2003 SRL” para eludir a la justicia, y al cambio de fiduciario como forma de evadir las inhibiciones, lo cierto era que, en el desprendimiento N° 13582/2025, se les imputó haber tomado en la licuación

Fecha de firma: 14/04/2026

Firmado por: MAXIMILIANO DIALEVA BALMACEDA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIO PABLO QUIÑONES, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: WALTER JOSE CANDELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MARTIN BOLOQUE, SECRETARIO



#41258322#497626670#20260414135950319



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL

fraudulenta de la participación accionaria de dicha SRL, y se dictó falta de mérito el 8/4/2026, exponiéndose en ese auto que el entramado societario “*no era tan monolítico ni criminal*” como se lo catalogó en un principio y, por ende, el peligro de entorpecimiento “*actualmente es menor*”, justificando la revisión de la prisión preventiva.

A mayor sustento, en cuanto a las circunstancias personales de su asistido, asegura que este carece de medios para evadir a la jurisdicción, manteniéndose oculto o alejándose de este territorio. Que respecto a ello debiera tenerse en cuenta su actitud en el proceso, presentándose voluntariamente a cumplir la detención, haciendo entrega de su teléfono celular y sin “abusar” de recurso alguno para obstaculizar el trámite.

Ofrece como arraigo el domicilio de Liniers 924, Lomas del Mirador, provincia de Buenos Aires, donde en caso de recuperar la libertad residiría junto al referente Juan José Matías (DNI 11.424.570).

Para el caso de que el tribunal considere improcedente la excarcelación, solicita que, en subsidio de esa posibilidad, disponga la sustitución de la detención penitenciaria por un sistema de vigilancia mediante dispositivo electrónico o, en última instancia, el arresto domiciliario con o sin vigilancia electrónica (Arts. 210, incisos “i” o “j” CPPF).

Justifica esta posibilidad en que las características de la causa demandan que el imputado tenga acceso a la documentación física y digital de la empresa investigada para

Fecha de firma: 14/04/2026

Firmado por: MAXIMILIANO DIALEVA BALMACEDA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIO PABLO QUIÑONES, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: WALTER JOSE CANDELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MARTIN BOLOQUE, SECRETARIO



#41258322#497626670#20260414135950319

poder responder a la imputación, dado que le es *“imposible recordar todos los emprendimientos involucrados ni los damnificados”* y *“qué se hizo en cada proyecto o en qué se gastó la plata”*. Que tal tarea, desde la unidad penitenciaria, es de imposible cumplimiento ya que no se le permite manipular dispositivos electrónicos ni copias de la causa en ese ámbito.

De todos modos, insiste con que aquel no se trata del último argumento a favor, sino que, a su criterio, el encierro preventivo se fundó realmente en una supuesta reiteración delictiva o modus operandi que se presentan únicamente para ser analizados como finalidad de la pena, no siendo su naturaleza propicia para fundar una medida cautelar.

Agrega que también debe ser considerado en el análisis la circunstancia de que se efectuó una presentación de conciliación, por lo que la atenuación del encierro o, en el mejor de los casos la excarcelación, permitirá al imputado *“trabajar en lograr una alternativa conciliadora”*.

Por último, formula reserva del caso federal en caso de una decisión adversa a los intereses de su representado (Art. 14 de la ley 48).

2.- Referente

En este marco, el tribunal se comunicó telefónicamente con el referente propuesto por la defensa oficial, Juan José Matías, a través de la línea 11-5416-0518.

Afirmó ser su tío y que, en caso de recuperar la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL

libertad, residiría junto a él en el domicilio de la calle Liniers 924, Lomas del Mirador, PBA, del cual dijo ser propietario.

3.- Dictamen fiscal

A propósito de la vista le fue conferida, el Ministerio Público Fiscal se opuso a todas las solicitudes efectuadas por la defensa oficial, por las razones que expuso en su dictamen y al que cabe remitirse en razón de brevedad.

Y CONSIDERANDO:

El juez Walter José Candela dijo:

1.-

Para mejor autosuficiencia de la cuestión traída a estudio, a la reseña de antecedentes satisfecha anteriormente es útil añadir que, conforme al requerimiento fiscal de elevación a juicio, Emanuel Andrés L'Abatte arriba en orden a una masa de episodios de los que, en principio, resultaría coautor del delito de estafa reiterada en 568 oportunidades, a su vez que constituiría jefe del delito de asociación ilícita; ilícitos todos que concurren en forma material entre sí (artículos 45, 55, 172 y 210 del Código Penal).

Una significación jurídica que, por cierto, guarda correlato con la que había establecido el juzgado instructor en el auto de mérito.

Entonces, y sin que por ello se incurra en un juzgamiento anticipado sobre los pormenores de los hechos que habrán de ser dilucidados en el juicio correspondiente, es correcto afirmar que la escala penal asignada a la calificación legal que



trae provisoriamente el caso y a la cual cabe ceñirse de momento (*mutatis mutandi*, Art. 318, segundo párrafo CPPN) supera ampliamente los ocho años de prisión en expectativa. Ello dentro de una escala penal que, en abstracto, asciende incluso a los diez años de prisión (con un mínimo de cinco años) ciñéndonos únicamente por el delito de asociación ilícita, sin siquiera ahondar en la incidencia que podría aparejar, en la determinación de la eventual pena a imponer, las reglas del concurso real en respuesta a la numerosa cantidad de episodios que serían constitutivos del delito de estafa.

Esta circunstancia vuelve improcedente, desde un primer abordaje, a la excarcelación en la hipótesis que remite a la exención de prisión, en función de las posibilidades de resolverse una eventual pena de ejecución condicional, que se descarta al verse superado el tope objetivo de los ocho años en función de la escala legal aplicable (*a contrario sensu*, artículos 316 y 317, inciso 1º CPPN).

2.-

Siguiendo en el análisis, es correcto sostener - estrictamente con los alcances que aquí se evalúan- que le asiste razón al Ministerio Público Fiscal cuando, dentro de los límites que hacen al trámite del incidente, prioriza en su análisis el complejo entramado delictivo que se investiga en la especie, de ingeniería contractual y societaria que precedió al lanzamiento de la comercialización desde pozo de las unidades funcionales.

Conforme se expone en dicha requisitoria, que abarca tanto a los contenidos de la causa N° **18.025/2020** como su conexas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL

Nº **13.582/2025**, “se les imputa a Emanuel Andrés L´abbate, Emanuel Andrés L´abbate, Santiago David L´abbate y Juan Ignacio L´abbate y Emanuel Andrés L´Abatte, en su carácter de representantes legales y/o apoderados y/o integrantes de las empresas Induplack Fiduciaria S.A., Induplack S.A., Icons Tech S.A. y Urdaneta Gas S.A. -como desarrolladores inmobiliario- y de las empresas vinculadas, Iwin Aberturas S.A., Iwin S.A., Integral Home S.A. y/o en el rol de fiduciantes fundadores de los fideicomisos y/o como integrantes del fondo común de inversión, haber integrado, organizado y/o tomado parte, según el caso, en una asociación o estructura criminal signada con el propósito colectivo de desplegar conductas delictivas de manera sistemática y prolongada en el tiempo, desde el año 2012 hasta abril de 2025, momento en que se concretó su detención.

En esa estructura, en la que no se descarta la intervención de más personas, Emanuel Andrés L´abbate y Emanuel Andrés L´abbate actuaron como jefes, mientras que el resto de sus consortes tomaron parte en su funcionamiento con una distribución alternativa de roles.

Ahora bien, las maniobras llevadas adelante por los aquí imputados puede dividirse en dos grandes grupos que permiten poder comprender mejor el plan común que unía a esta organización criminal, a saber: 1) las maniobras defraudatorias que tuvo como víctimas a las personas adquirentes de las unidades funcionales de los fideicomisos y/o emprendimientos inmobiliarios así como también aquellas que defraudaron a proveedores y socios importadores cuyo perjuicio asciende hasta el momento a un total de U\$S 24.109.715 y \$ 1.125.518.305, 2) el uso ilegal y abusivo de sociedades, contratos de colaboración empresarial, productos de inversión colectiva - fideicomisos

Fecha de firma: 14/04/2026

Firmado por: MAXIMILIANO DIALEVA BALMACEDA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIO PABLO QUIÑONES, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: WALTER JOSE CANDELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MARTIN BOLOQUE, SECRETARIO



#41258322#497626670#20260414135950319

inmobiliarios privados unilaterales y la creación de un fondo común de inversión bajo el régimen de sinceramiento fiscal cuyo objeto eran los fideicomisos inmobiliarios privados unilaterales- y, contratos de inversión inmobiliaria. Todos ellos fueron el vehículo indispensable para producir esta mega estafa, continuar con sus maniobras defraudatorias y lograr el desvío del dinero en perjuicio de los adquirentes de las unidades funcionales.

Es así que todos los imputados, asumiendo roles alternativos y bajo la jefatura de Vito y Emanuel L'abbate, sea en su rol de representantes legales de las firmas Induplack Fiduciaria S.A. y/o representantes y/o socios fundadores de las firmas Induplack S.A., Urdaneta Gas S.A., Iwin Aberturas S.A., Iwin S.A., Icons Tech S.A., Integral Home S.A. y/o en el rol de fiduciantes fundadores de los fideicomisos y/o como integrantes del fondo común de inversión, las utilizaron como instrumento para la concreción de los hechos que se les endilgan y, constituyeron una estructura criminal cuya finalidad fue desplegar maniobras delictivas sistemáticas y reiteradas en el tiempo, con el propósito de perjudicar, en su propio beneficio, los intereses patrimoniales de los denunciados.

En concreto, la banda planificó y ejecutó estafas mediante una logística societaria y empresarial sofisticada que consistió en: a) la selección de víctimas de clase media – asalariados, jubilados, con serias enfermedades, etc.- con mínima capacidad de ahorro para acceder a una vivienda; b) los hechos no fueron aislados sino organizados jerárquicamente cuya estructura se fue modificando en el tiempo y que no sólo causó daño a los damnificados sino también un daño social y patrimonial, como el ya mencionado. En muchos casos son estructuras a

Fecha de firma: 14/04/2026

Firmado por: MAXIMILIANO DIALEVA BALMACEDA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIO PABLO QUIÑONES, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: WALTER JOSE CANDELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MARTIN BOLOQUE, SECRETARIO



#41258322#497626670#20260414135950319



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL

medio construir y, en otros sólo excavaciones con movimiento de suelos lo que puede llegar a acarrear en un futuro daños a estructuras vecinas ; c) las maniobras consistían en tomar dinero, engañar en la mayoría de los casos con el tiempo de la construcción, multiplicar la venta de una misma vivienda, ante los reclamos cambiar las unidades por otras, en algunos casos también su reventa y, en otras ocasiones ofrecían por el mismo valor departamentos con más metros cuadrados a sabiendas que nunca iban a entregar o construir.

En esa organización societaria, parte de la banda manejaba la logística operativa en distintas funciones mientras los jefes manejaban la estrategia general y comercial y el destino final del dinero."

En base a ello y sin necesidad de que, en los términos de la decisión que aquí corresponda adoptar, me sea necesario adentrarme de manera directa en el nivel de gravedad con el que eventualmente quepa -tras el hipotético debate y eventual declaración de condena- calificar a aquellos eventos aún materia de investigación, considero que coexisten elementos concretos, objetivos y verificables para inferir riesgos atendibles de fuga y de entorpecimiento del juicio oral a realizarse en esta sede, para el caso de que finalmente se le permita a Emanuel Andrés L´Abatte atravesar el proceso en libertad o bien bajo cualquiera de las medidas de coerción menos lesivas a la prisión carcelaria que fueron ofrecidas en subsidio (Arts. 221 y 222 del CPPF).

Tratándose la investigada, *a priori*, de una asociación ilícita que habría operado principalmente por medios remotos y societarios, el domicilio ofrecido no neutralizará los riesgos para la realización del debate en relación al imputado -respecto de

Fecha de firma: 14/04/2026

Firmado por: MAXIMILIANO DIALEVA BALMACEDA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIO PABLO QUIÑONES, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: WALTER JOSE CANDELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MARTIN BOLOQUE, SECRETARIO



#41258322#497626670#20260414135950319

quien la etapa preliminar ha concluido-, como de la investigación que aún se está llevando a cabo respecto de otros eventuales implicados. En ese panorama, a su vez, se verifica la existencia de coimputados en libertad transitando la primera instancia; circunstancia que torna concreta la posibilidad de que obtenga acceso a mejores recursos para coadyuvar a que otros se ausenten de la investigación, e influyan y/o amedrenten a quienes habrán de deponer como testigos en el caso (Art. 222, incisos "b", "c" y "e" CPPF).

3.-

Por otro lado, ateniéndose a lo señalado en autos por el Ministerio Público Fiscal, a pocos días antes de constituirse en detención, habrían ocurrido por parte de los imputados maniobras tendientes a diversificar y/o ocultar parte del patrimonio involucrado a los acontecimientos materia de investigación; alerta -cuanto menos- sobre la existencia de potenciales medios para ocultar el producto del delito y tornar indisponibles las evidencias, cuyo acceso se facilitaría aún más, de ser otorgada la excarcelación o la morigeración de la prisión preventiva en cualquiera de las formas que sugirieron los interesados.

En otro orden, resulta correcto atender al riesgo de elusión que se avizora ante el dato de que la tesis acusatoria que motiva al caso, de verse confirmada al término del juicio oral, conduciría a que el titular de la acción penal reclame -tal como explicó en su dictamen- la imposición de una pena de prisión de efectivo cumplimiento, a razón de la escala penal aplicable,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL

naturaleza y copiosa cantidad de los hechos que conformarían a la maniobra investigada. Posibilidad que, incluso, cobraría virtual desde el mínimo de sanción aplicable, de cinco años de prisión, que obliga la figura por sí sola de la participación en la asociación ilícita en calidad de líder (Art. 210 CP).

Ergo, la imposibilidad de fallar por el dictado de una pena de ejecución condicional, como resultado del procedimiento judicial que en principio pronostica la fiscalía y que simultáneamente trascendería por sí mismo de la calificación legal provisoria que trae el caso, se erige fundadamente como otro ítem negativo tanto a la excarcelación como a las formas de coerción atenuadas que se propusieron en subsidio (Art. 221, inciso “b” CPPF).

4.-

La defensa oficial ofreció dos argumentos más a favor de la procedencia de las distintas medidas de menor intensidad al encierro carcelario preventivo.

Por una parte, alegó que una correcta preparación de estrategia de defensa era incompatible con la estancia de su asistido en la unidad penitenciaria, puesto que allí se le habría prohibido consultar la documentación necesaria a esos fines.

Por otro, consideró relevante la presentación de una propuesta de conciliación frente a la que la libertad o la morigeración del encierro le permitirían al imputado “trabajar en lograr una alternativa conciliadora”.



Entiendo que ambos argumentos merecen ser descartados porque carecen de la entidad que justificaría proceder del modo que lo quiere hacer ver la defensa.

Mal podría pensarse que la extensa imputación que caracteriza a este proceso penal justifique que el imputado deba retornar a su hogar para tomar lectura de las actuaciones, pues de estimarlo necesario, han de ser sus letrados quienes bien se encuentra facultados a solicitar al tribunal que -a ese específico fin- disponga los traslados de la persona que sean necesarios a la sede de la defensoría, o cuantas autorizaciones de visita a la unidad penitencia corresponda, con el objeto de permitir que la estrategia de defensa sea correctamente diagramada, permitiendo que acusado y defensor repasen juntos cada uno de los contenidos de la acusación. Es comprensible que el trabajo para la defensa deba ser mayor, dadas las particulares características y circunstancias que componen a esta causa, pero ese motivo no da pie al argumento de que las autoridades penitenciarias obstaculizarían el trabajo a realizarse en consecuencia.

Por lo relativo al otro argumento, vinculado a la propuesta recientemente presentada de conciliación, ocurre que al margen de la suerte que corra esa clase de planteo, tampoco contiene a ciencia cierta la naturaleza que afirma el defensor.

Se observa allí que, en realidad, la parte acompañó una “*carta de intención*” de Gastón Mandalaoui, en la que se proponen “*pautas económicas preliminares no vinculantes*” a los querellantes, acreedores, adquirentes y demás interesados en los desarrollos inmobiliarios actualmente paralizados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL

De su lectura se desprende que Mandalaoui expresa un *“interés preliminar en evaluar y, en su caso, estructurar una propuesta integral orientada al reordenamiento patrimonial, reactivación y finalización de los desarrollos actualmente en crisis, así como a la implementación de un mecanismo serio y verificable para la satisfacción progresiva de los créditos de los distintos interesados”*. Trasciende de allí que, en definitiva, el sujeto propone una modalidad de abordaje genérica que no reúne, a fin de cuentas, las características propias de una propuesta de conciliación.

También se advierte que, amén del trámite que cabrá darle o no a esa presentación en orden a la cual la defensa solicitó al tribunal que fije una audiencia *“con los representantes de las querellas y la fiscalía a los fines de formalizar y precisar la propuesta e iniciar el proceso de negociación”*, no se explica en ningún sentido el nexo y/o interés que une al tercero Mandalaoui con los imputados, y que justificaría hacerlo participar del proceso penal con los alcances que se pretenden; ni se ponen de manifiesto en estos escritos, aunque sea mínimamente, el origen y/o orígenes de los fondos de los que en todo caso dispondría aquella persona para satisfacer los créditos e intereses de los múltiples afectados/alcanzados por los eventos materia de imputación.

A las inconsistencias hasta aquí advertidas, además, se añade el hecho de que, al menos de momento, se desconoce la posición concreta de los todos los adversarios procesales que intervienen en el caso.

Por todo ello y sin necesidad de abrir aquí el juicio sobre la posición que, finalmente, adopte el tribunal acerca de

Fecha de firma: 14/04/2026

Firmado por: MAXIMILIANO DIALEVA BALMACEDA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIO PABLO QUIÑONES, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: WALTER JOSE CANDELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MARTIN BOLOQUE, SECRETARIO



#41258322#497626670#20260414135950319

esta cuestión que *a priori* incidiría –o no- en el fondo del trámite, su carácter ciertamente incipiente desalienta que el tribunal la conciba anticipadamente como forma de perfeccionar un acuerdo de conciliación en materia penal (Arts. 59 inciso 6º CP y 34 CPPF) que conduzca, justificadamente, a disponer la libertad del solicitante o su morigeración del encierro.

Máxime, a sabiendas de que el anterior acuerdo de conciliación, entre los imputados Emanuel Andrés L'abbate, Juan Ignacio L'abbate y Emanuel Andrés L'abbate, y los damnificados Santiago Josué Campaña, Hernán Luis Silvera Sánchez, Hugo Daniel Sciletta, Mariana Cecilia Simone, Casandra Alegre, y Alejandro Sebastián Villamor, fue rechazado en la etapa preliminar (Arts. 30 inciso "C" y 34 -a contrario sensu- CPPF). Decisión que –vale remarcar- ocurrió al inicio de la causa si se lo compara con el grado de progresión actual que alcanzó a la actualidad.

Véase que en el auto de mérito del día 23/5/2023, el juzgado instructor, al denegar el planteo, se amparó principalmente en la disconformidad fundada de la fiscalía.

Su reedición, readecuándolo a las circunstancias de trámite que a día de hoy rodean a la causa –en la que principalmente la masa de damnificados se acrecentó-, si bien no se encuentra tajantemente vedada bajo los términos que correspondan en la presente instancia, tampoco aconseja que en este incidente el tribunal resuelva –sin más- de conformidad a los intereses de la defensa oficial.

5.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL

De tal manera, todos los ítems analizados precedentemente me conducen a sostener la prisión preventiva en el ámbito penitenciario, por cuanto la excarcelación, al igual que las alternativas menos gravosas al encarcelamiento penitenciario que ofrece el artículo 210 CPPF, resultan ineficaces para mitigarlos en un grado que permita la progresión del procedimiento hasta el dictado de una sentencia definitiva. Su vigencia, que rige desde el día 10/4/2025 en que L'Abatte se constituyó en detención en sede del juzgado instructor, continúa guardando proporcionalidad en las condiciones actuales de trámite.

Vale señalar que este temperamento, lejos de ser novedoso, es en buena parte concordante con el que habían asumido coincidentemente el juzgado instructor, la Cámara de Apelaciones y finalmente la Cámara de Casación, en su resolución del día 23/6/2025 (ver copia íntegra aquí glosada respecto del incidente del juzgado instructor N° 18025/2020/14/CNC8).

Es útil recordar los parámetros bajo los cuales, en esa última instancia recursiva, se denegó el arresto domiciliario del solicitante:

“la decisión adoptada por el a quo se ajusta a las constancias de la causa y la ley aplicable en materia de encierro cautelar. En efecto, la situación de L'Abbate excede la primera de las hipótesis contempladas en el artículo 316, segundo párrafo, aplicable por remisión del artículo 317, inciso primero, del Código Procesal Penal de la Nación; y, en orden a la hipótesis restante, si bien es cierto que el mínimo de la escala penal,

Fecha de firma: 14/04/2026

Firmado por: MAXIMILIANO DIALEVA BALMACEDA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIO PABLO QUIÑONES, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: WALTER JOSE CANDELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MARTIN BOLOQUE, SECRETARIO



#41258322#497626670#20260414135950319

teniendo en cuenta que carece de antecedentes condenatorios, impediría descartar que una eventual sanción pudiera ser dejada en suspenso, tal posibilidad ha sido minimizada razonablemente por los magistrados en función tanto de la entidad y cantidad de los hechos atribuidos -artículo 221, inciso "b", del CPPF-, acabadamente detallados en el auto de procesamiento², como de las características de la organización a la que el causante pertenecería, que había logrado eludir medidas cautelares dispuestas por otros fueros. Por otro lado, en torno al peligro de entorpecimiento, en la instancia anterior se advirtió, atinadamente, que las maniobras que la asociación habría llevado a cabo solamente cesaron a partir del encarcelamiento cautelar de L' Abbate y sus consortes de causa -artículo 222, inciso "b", del CPPF-; e, incluso, se espera una ampliación de su indagatoria -el próximo 29 de junio conforme surge del sistema Lex100- por haberse conformado "(...) un estado de sospecha de su participación en 88 (ochenta y ocho) maniobras delictivas similares a aquellas por las que se encuentra actualmente procesado", tal como lo consignó el juzgado de primera instancia. Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad de la medida cautelar, se estima que -de momento- su mantenimiento no la contradice, pues Emanuel Andres L'Abbate lleva detenido poco más de dos meses y se descartó fundadamente la viabilidad no solo del arresto domiciliario sino de las demás medidas alternativas - artículo 210 del CPPF- frente a los riesgos procesales apuntados. En lo que concierne a las diversas circunstancias verificadas luego del dictado de la resolución bajo estudio, la parte no explica de qué manera aquellas conmueven la solución del caso. (...) Por consiguiente, en tanto el tribunal fundó razonablemente -y con apego a las constancias de la causa- la necesidad de mantener el encarcelamiento preventivo del

Fecha de firma: 14/04/2026

Firmado por: MAXIMILIANO DIALEVA BALMACEDA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIO PABLO QUIÑONES, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: WALTER JOSE CANDELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MARTIN BOLOQUE, SECRETARIO



#41258322#497626670#20260414135950319



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL

imputado en un establecimiento carcelario, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de L'Abbate y confirmar, con costas, la resolución impugnada, en cuanto ha sido materia de agravio...".

Respecto a esta transcripción del fallo, es menester señalar que la situación procesal de Emanuel Andrés L'Abatte allí valorada por el *ad quem* se ha visto agravada en el curso posterior del trámite, pues tal como expuse párrafos atrás, resulta incorrecto seguir sosteniendo que la escala penal que se le enrostra a la persona, frente a la carencia de antecedentes condenatorios, impediría descartar por completo que una eventual sanción pudiera ser dejada en suspenso.

En efecto, pese a que en un principio, en el auto de mérito, el imputado fuere procesado -entre otros delitos- como miembro de la asociación ilícita -cuyo mínimo de escala penal es de tres años de prisión en abstracto-, esa significación jurídica se modificó ulteriormente por la de líder de la misma asociación ilícita, según surge tanto del requerimiento fiscal de elevación a juicio y así también en la resolución del día 1/12/2025, en que la jueza a cargo de la instrucción dispuso:

"II.-REFORMULAR Y AMPLIAR EL AUTO DE PROCESAMIENTO dictado en la causa n° 18025/20 -a la cual la presente n° 13582/25 se encuentra acumulada respecto de **Emanuel Andrés L'abbate** -de las demás condiciones personales obrantes en autos; por considerarlo, prima facie, coautor penalmente responsable de la comisión del delito de estafa reiterada (441 hechos) en concurso real entre sí; los que concurren materialmente con el delito de asociación

Fecha de firma: 14/04/2026

Firmado por: MAXIMILIANO DIALEVA BALMACEDA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIO PABLO QUIÑONES, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: WALTER JOSE CANDELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MARTIN BOLOQUE, SECRETARIO



#41258322#497626670#20260414135950319

*ilícita en **calidad de jefe** y en concurso real con aquellos hechos por los que fue procesado mediante autos de mérito fechados los días 23 de mayo de 2023, 3 de julio de 2024, 7 de abril y 22 de julio de 2025 con las reformulaciones efectuadas en el presente (arts. 45, 55, 172 y 210 del Código Penal de la Nación y arts. 306 del Código Procesal Penal de la Nación).”.*

En razón de todo ello, y consonantemente a cómo lo vengo exponiendo en el voto desde mi propio análisis, todos los argumentos ponderados por los distintos jueces que se pronunciaron en la causa durante la anterior instancia continúan verificándose en el caso durante el derrotero de la causa durante la presente etapa procesal.

6.-

Propongo así rechazar la excarcelación bajo cualquier tipo de caución solicitada en favor del imputado Emanuel Andrés L'Abatte, como así también cualquier otra morigeración de su encierro cautelar, al ser inconducentes, para asegurar su efectiva sujeción de este al proceso, cualquiera de las otras posibilidades menos gravosas que prevé el catálogo de medidas de coerción que ofrece el artículo 210 del dispositivo procesal penal federal.

Los jueces Maximiliano Dialeva Balmaceda y Julio Pablo Quiñones dijeron que, en lo sustancial, adhieren al voto del colega que lidera esta resolución, por compartir sus fundamentos en el caso concreto.

En mérito de estos fundamentos, corresponde y así el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26, en integración colegiada;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL

RESUELVE:

I.- RECHAZAR la excarcelación bajo cualquier tipo de caución, y toda otra morigeración del encierro cautelar en favor del imputado **EMANUEL ANDRÉS L'ABATTE** (*artículos 280 317 por remisión del 316 -a contrario sensu-, 318, 319 y 280 del Código Procesal Penal de la Nación; 210, inciso "k", 221 y 222 Código Procesal Penal Federal*).

II.- TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la defensa oficial (*artículo 14 de la ley 48*).

Notifíquese electrónicamente a los intervinientes y a la persona detenida en su sitio de alojamiento.

JULIO PABLO QUIÑONES
JUEZ DE CÁMARA

WALTER JOSÉ CANDELA
JUEZ DE CÁMARA

MAXIMILIANO DIALEVA
BALMACEDA
JUEZ DE CÁMARA

JUAN MARTÍN BOLOQUE
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 14/04/2026

Firmado por: MAXIMILIANO DIALEVA BALMACEDA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIO PABLO QUIÑONES, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: WALTER JOSE CANDELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MARTIN BOLOQUE, SECRETARIO



#41258322#497626670#20260414135950319